

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 128
SOLEMNE

JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con veinte minutos del jueves doce de diciembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública solemne, en la cual los Presidentes de la Primera y Segundas Salas de este Alto Tribunal rendirán informes anuales de labores respectivos correspondientes al año en curso, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Asistieron como invitados los señores Consejeros de la Judicatura Federal Daniel Cabeza de Vaca Hernández, Sergio César Alejandro Jáuregui Robles y Magistrados Juan Carlos Cruz Razo, César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera.

I. APERTURA DE LA SESIÓN

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró abierta esta Sesión Pública Solemne.

II. INFORME ANUAL DE LABORES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el licenciado Heriberto Pérez Reyes, secretario de acuerdos de la Primera Sala, anunció que el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de dicha Sala, rendiría el informe de labores correspondiente a dos mil trece.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de la Primera Sala de este Máximo Tribunal, rindió su informe anual de labores en los términos siguientes:

“Señor Ministro don Juan Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal. Señoras y señores Ministros de este Alto Tribunal. Señores Consejeros de la Judicatura Federal. Distinguidos invitados. Señoras y señores.

Es un honor comparecer por segunda ocasión, en mi carácter de Presidente de la Primera Sala, ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de rendir el informe de labores correspondiente al período comprendido entre el primero de diciembre de dos mil doce y el treinta de noviembre de dos mil trece.

Durante los últimos doce meses, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, ha trabajado de manera intensa y esmerada a fin de cumplir con el enorme compromiso que hemos asumido con la sociedad a la que servimos.

Hacer realidad la encomienda plasmada en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, en el sentido de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos que establezcan las normas aplicables y dentro del marco de nuestras atribuciones, ha sido, es y seguirá siendo el faro rector que nos orienta en el desempeño cotidiano de la muy delicada responsabilidad que nos ha sido asignada.

Es evidente que para la consecución de los objetivos propuestos resulta un factor indispensable la buena disposición, el talento, el trabajo y la entrega de mi compañera y mis compañeros Ministros, así como sus aportaciones jurídicas que han enriquecido la función de impartir justicia; sin su apoyo, compañerismo y solidaridad, hubiera sido imposible entregar los resultados que a continuación referiré.

Por tanto, deseo aprovechar esta oportunidad, para expresar a la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y a los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, mi más grande reconocimiento y mi agradecimiento sincero.

El esfuerzo realizado ha tenido por objeto honrar la aspiración ciudadana y la firme convicción en la justicia. Conscientes de esta responsabilidad, la Primera Sala ha puesto un empeño especial en adecuar su accionar a la nueva realidad del sistema de justicia mexicano, transformada en gran medida por la entrada en vigor de la

nueva Ley de Amparo y la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos.

Los criterios emitidos por la Primera Sala, en el período que se informa, han buscado fortalecer los avances de la reforma y cimentar la labor del Poder Judicial, con vista a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación.

Nos encontramos en el inicio de un sendero tan complicado, como anhelado, en el proceso de evolución hacia un nuevo sistema de protección en materia de derechos humanos. Los órganos del Estado se están adecuando al cambio que ha reclamado la sociedad. Hoy, el ciudadano demanda mejores instrumentos para hacer valer sus derechos y para obtener una justa decisión en los asuntos que le aquejan.

Ante la magnitud del reto, las sentencias de esta Primera Sala, constituyen testimonio tangible de los esfuerzos realizados en tan importante encomienda. Nuestras visiones y posturas jurídicas, siempre perfectibles, hacen patente la pluralidad de criterios y enfoques del Máximo Tribunal, así como su independencia e imparcialidad.

Para un adecuado desempeño de nuestra labor jurisdiccional, nos esforzamos en mantener una gestión eficiente de nuestros recursos humanos y materiales para continuar la mejora de la productividad, a través de la optimización de nuestros procesos.

En este apartado quiero agradecer la labor del personal jurisdiccional y administrativo adscrito a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, así como a cada una de las ponencias de la Ministra y los Ministros que la integramos.

El cumplimiento de nuestros objetivos no sería posible sin su compromiso y profesionalismo; el esfuerzo cotidiano de las señoras y señores secretarios de estudio y cuenta, de acuerdos y auxiliares, actuarios y de todos los funcionarios y personal de apoyo, no recibe la visibilidad pública que sin duda merece. Por ello, hago patente la trascendencia de su labor, y les extiendo mi más sincero reconocimiento a su compromiso como servidores públicos. Al mismo tiempo los exhorto a que, como hasta ahora, juntos continuemos desempeñando la función que a cada quien nos corresponde bajo los más altos estándares de excelencia para que la administración de justicia esté a la altura de las expectativas que la sociedad exige y merece.

Dicho lo anterior, me permito dar a conocer el estado que guarda el trámite de los asuntos competencia de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual expondré, en primer lugar, las cifras precisas sobre su productividad, para luego realizar un recuento de algunos criterios aislados y jurisprudenciales que considero relevantes de este año, así como de los casos paradigmáticos resueltos en el periodo. Finalmente, haré referencia a otros aspectos importantes, en relación con el funcionamiento de la Primera Sala.

ESTADÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD
JURISDICCIONAL.

En este año estadístico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibió tres mil trescientos cuarenta y tres asuntos, ciento cuarenta y dos más que en el período anterior que, adicionados a los trescientos setenta y siete que se tenían pendientes de resolver, dan un total de tres mil setecientos veinte expedientes. De éstos, egresaron tres mil doscientos cuarenta, cifra que aumentó en ciento veintiún asuntos en relación con el año anterior, permaneciendo en trámite y pendientes de resolución cuatrocientos ochenta; es decir, egresó casi un 97% de los asuntos recibidos en el período.

De los expedientes egresados, treinta y siete se remitieron al Tribunal en Pleno y a la Segunda Sala, trescientos dieciséis se fallaron mediante dictamen o acuerdo, seiscientos ochenta y ocho, salieron por archivo definitivo, veintiséis por retorno y dos mil ciento setenta y tres, mediante resoluciones dictadas en cuarenta y dos sesiones ordinarias y una extraordinaria; lo que significa que, en promedio, fueron resueltos casi cincuenta y un expedientes por sesión.

Estos datos, comparados con los del año previo, demuestran que ha existido un incremento del 17.7% en la resolución de asuntos mediante sentencia, así como un aumento de diez asuntos por sesión celebrada en la Primera Sala.

Uno de los rubros más importantes es el de contradicciones de tesis. El remanente del período anterior fue de cuarenta y dos asuntos que, adicionado a las ciento treinta y ocho contradicciones ingresadas en este año, dan un total de ciento ochenta. De este número, la Sala egresó ciento cuarenta y dos, quedando pendientes por fallarse treinta y ocho.

Al respecto, se destaca que si bien existe una disminución en el número de contradicciones recibidas en la Primera Sala, esto se debió a que desde la entrada en vigor de los Plenos de Circuito, las contradicciones configuradas entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito ya no son competencia de esta Suprema Corte.

De las contradicciones de tesis resueltas, sesenta y uno pertenecen a la materia civil, cincuenta y dos a la materia penal y veintidós a la materia común.

También, la Primera Sala emitió este año trescientos setenta y dos criterios aislados y ciento treinta jurisprudencias, dieciséis más que en el año anterior.

Por lo que hace a los amparos directos, amparos en revisión y amparos directos en revisión, la materia que prevaleció fue la penal con trescientos veintinueve asuntos; después la materia civil con doscientos setenta y seis expedientes, seguida de la materia administrativa con doscientos setenta y cinco casos.

A partir de esta información, paso a continuación a hacer una breve relatoría de los criterios y decisiones jurisdiccionales más importantes dictadas durante el año que concluye por la Primera Sala.

TESIS JURISPRUDENCIALES Y AISLADAS.

Dentro del cúmulo de jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la Primera Sala, me permito hacer mención destacada de algunas de ellas que, por lo novedoso del tema que abordan o por la trascendencia que tienen en el contexto constitucional y legal actual, ameritan una mención especial.

Considero pertinente aclarar que me referiré de manera indistinta a criterios tomados por la Primera Sala, tanto en forma unánime como por votación mayoritaria de sus integrantes.

Derechos Humanos: Siguiendo con la línea de defensa de los derechos humanos, la Primera Sala sostuvo que cualquier restricción o suspensión a éstos debe estar prevista en una ley formal y material, dictada en razón del interés general o público, ser necesaria, así como perseguir un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sea razonable y ponderable en una sociedad democrática; además que la aplicación del principio pro persona para brindar la protección más amplia al gobernado no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los

requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

En otro criterio relevante emitido por la Sala se concluyó que los tratados internacionales en materia de derechos humanos son obligatorios, incluso de manera previa a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once.

En materia de amparo: Con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, las disposiciones relativas al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo son aplicables a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando la sentencia cause estado con posterioridad a esa fecha; de igual forma, se estableció que el recurso de revisión en amparo directo procede para conocer de la interpretación directa que los tribunales colegiados de circuito hagan de los derechos reconocidos en una norma de fuente internacional, y que cuando los tribunales colegiados realicen mutuo proprio una interpretación constitucional no se actualiza la causal de improcedencia por consentimiento, aun cuando exista un juicio de amparo previo en el que no se hubiere planteado tema de constitucionalidad alguno.

También, tomando en cuenta la reforma que introdujo al interés legítimo para acudir al juicio de amparo, se definió éste último como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado actual, real y jurídicamente relevante

que puede traducirse en caso de concederse el amparo en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, a diferencia del interés simple, que es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, de satisfacerse, no se traduciría en un beneficio personal para el interesado al no suponer afectación a su esfera jurídica en algún sentido.

Se sostuvo además que, en principio, la falta de interés legítimo no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo que introduzca a desechar de plano la demanda. Cuando los padres, en representación de su hijo menor de edad, acuden a combatir actos de autoridad dirigidos a afectar los predios de un tercero, de cuyo uso se benefician por algún título lícito y se relacionan con la satisfacción de necesidades sensibles para ciertos derechos constitucionales.

En el ámbito del derecho civil y mercantil: Se consideró que la prohibición de los abogados para comprar bienes que son objeto de los juicios en que intervengan se limita por el objeto de la compra-venta y no por la vigencia de estos últimos; toda vez que posición de ventaja del abogado no se agota por la conclusión del proceso; en tratándose del contrato de seguro de vida, se determinó que no se perfecciona si quien pretende asegurar su vida fallece antes de que la aseguradora comunique la aceptación del contrato, pues hace falta uno de los elementos esenciales para su

validez, consistente en el riesgo de que el asegurado pueda fallecer.

En el ámbito del derecho familiar: Se resolvió que, en el ámbito jurídico, el interés superior del menor no puede verse de manera general, sino que va en función de las circunstancias personales y familiares y, en ese sentido, los tribunales deben tomarlas en cuenta haciendo uso de valores o criterios racionales, como lo es la satisfacción de las necesidades materiales, básicas o vitales del menor y las de tipo espiritual, afectivo y educacional, así como sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con lo anterior, de acuerdo con su madurez y, de ser posible, mantener su estatus y atender a la incidencia de toda alteración que pueda tener en su personalidad y su futuro. Asimismo, se estableció que es preponderante, incluso frente a la institución de la cosa juzgada, el derecho del menor a indagar la verdad sobre su origen; también, que tal figura, tratándose del reconocimiento de paternidad o de los derechos alimentarios del menor, obliga al juzgador no sólo a recabar de oficio las pruebas necesarias, sino también a la práctica, repetición, o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente para conocer la verdad de los hechos involucrados.

Se consideró, por otra parte, que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se tratan de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado,

y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el beneficio del menor.

De igual forma, se estableció que no procede la revocación de reconocimiento de paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio o concubinato porque es irrevocable y debido a que al haber reconocimiento expreso no existe presunción legal alguna que destruir. Se consideró que la libertad personal para residir en cierto lugar del progenitor que tiene la guarda y custodia de un menor no debe llegar al grado de suprimir los derechos de su hijo a la convivencia con el otro progenitor y que, en los casos de que alguno de los padres viva lejos del menor, la convivencia física también puede combinarse con la comunicación por algún medio disponible, por ejemplo, teléfono, mensajes electrónicos, correo, entre otros.

No obstante que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a estos de su ejercicio, de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia. También se dijo que no se puede considerar que exista abandono del menor de edad, cuando por una causa justificada se deje al cuidado temporal de otra persona, siempre que quien ejerza la patria potestad tenga en todo momento el firme propósito de que

se reintegre al núcleo familiar en cuanto su situación excepcional desaparezca.

Se concluyó que la adopción debe ser estimada como un derecho del menor a través del cual se debe procurar en todo momento garantizar sus intereses; por lo cual, el consentimiento de los diversos intervinientes no formalice el acto sin la voluntad judicial manifestada en una sentencia.

En este tema, también se sostuvo que, una vez constituida legalmente la adopción, es irrevocable el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el menor para iniciar su trámite, sea cual sea la causa, incluido el arrepentimiento de una de las partes ya que, mediante la adopción, se genera un vínculo filial indisoluble, de forma que la adopción definitiva no puede quedar en estado de incertidumbre; de igual manera, se estableció la inconstitucionalidad de los regímenes jurídicos diferenciados a la institución del matrimonio para las parejas conformadas por personas del mismo sexo, toda vez que la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, en todas sus formas y manifestaciones. Además, en la definición de matrimonio quedan comprendidas las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida.

En el tema de libertad de expresión, estableció la Primera Sala que para decidirse que alguna información privada es de interés público, en el ejercicio del derecho a la

libertad de expresión, se requiere corroborar una conexión patente entre la información y un interés público, así como la proporcionalidad de éste último respecto a la invasión de la intimidad, ocasionada por la divulgación. Asimismo, se estableció que la proyección pública de las personas por un suceso que reviste interés público para la sociedad puede ocasionar una protección menos extensa a sus derechos de la personalidad, que tratándose de personas privadas o particulares.

Se consideró además que el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, aspectos tales como el origen étnico o nacional, el género, las discapacidades, la condición social, la religión y las preferencias sexuales.

Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales, al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones absolutamente vejatorias.

En el ámbito del derecho penal: Sobre el derecho fundamental de presunción de inocencia, se sostuvo que en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe, en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos, y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.

Asimismo, que la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos.

Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia definitiva condenatoria, aun cuando sean diversos al de la reparación del daño de la sentencia definitiva.

Asimismo se concluyó que, si bien el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, anterior a la vigente, que autorizaba la suplencia de la queja deficiente en materia penal, lo hace sólo a favor del reo, tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia la búsqueda de la justicia.

Por otro lado, se determinó que la restricción al acceso de la averiguación previa, prevista en el artículo 16, párrafos segundo, tercero y sexto, del Código Federal de Procedimientos Penales, no resulta proporcional al no existir una adecuada ponderación entre los principios en juego, esto es, entre el derecho de acceso a la información pública y el fin u objeto que busca con su restricción,

específicamente el interés público o general, inmerso en la función pública de investigación y persecución de los delitos.

La Primera Sala también sostuvo que aun cuando el texto constitucional anterior a dos mil ocho no se refiere explícitamente a la prohibición o exclusión en el proceso penal de la prueba ilícita, ésta se encuentra implícita en los principios constitucionales del debido proceso legal.

En el ámbito de derecho fiscal y administrativo: Se estableció que, si bien la fusión tiene una naturaleza mercantil, para la materia fiscal surte efectos desde el momento en que se firma el contrato o convenio de fusión, salvo cuando haya existido oposición judicial fundada.

En materia de importación de vehículos usados, se analizó la constitucionalidad del decreto que la regula, publicada en el Diario Oficial el primero de julio de dos mil once, y se estableció que la diferencia que existe entre vehículos que cuentan con certificado de origen, los que no deben pagar determinado arancel y aquellos que no cuentan con él, no viola el derecho a la igualdad, toda vez que esa diferencia se justifica en virtud de que la tasa preferencial prevista por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte sólo aplica a los vehículos que cumplen con las reglas de origen, por lo que los demás no pueden gozar de dicho beneficio arancelario.

En materia de protección a derechos de comunidades indígenas, la Primera Sala estableció que para garantizar el

acceso pleno a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, cualquiera de sus integrantes puede promover juicio de amparo en defensa de los derechos fundamentales colectivos. Asimismo, que todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a las comunidades y pueblos indígenas al adoptar medidas o acciones susceptibles de afectar sus derechos e intereses.

COMISIONES DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SALA.

En este rubro, destaca la conclusión de los trabajos realizados por la Comisión de Conexidad de Delitos, la cual produjo un criterio de importancia para la determinación de la interpretación, aplicación y efectos de la jurisprudencia de la propia Primera Sala, la cual definió que, en caso de conexidad de delitos del fuero federal y local, el juez federal debe aplicar la legislación local. Se precisó que la aplicación de dicha jurisprudencia, en los juicios de amparo en que se conceda la protección solicitada, conduce a la reposición de los procesos respectivos.

A la par de este esfuerzo, las demás Comisiones de la Sala han continuado realizando labores de agilización de resoluciones y la emisión de criterios de importancia, tal es el caso de la Comisión de Derechos Fundamentales, la Comisión de Asuntos de Control de Convencionalidad y Aspectos Relacionados, la Comisión de Revisiones Administrativas, la Comisión sobre el Derecho de los Indígenas, la Comisión de Incidentes de Inejecución de

Sentencias, las Comisiones de Contradicciones de Tesis en Materias Civil y Penal, y la Comisión que Analiza la Reglamentación Interna de la Primera Sala, cuya fructífera labor ha sido un soporte fundamental en la toma de las decisiones respectivas.

De importancia resulta mencionar también a la Comisión que se conformó recientemente a fin de establecer criterios en dos temas relevantes: El primero, relacionado con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo en vigor, dado que restringe el derecho a presentar en cualquier tiempo la demanda de amparo contra actos que ataquen la libertad personal. Y el segundo, respecto de la posible violación a la puesta inmediata del detenido a disposición del Ministerio Público, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Aunque cada caso recibido en esta Suprema Corte de Justicia cuenta con importancia particular, algunos de ellos generaron un interés especial por parte de la opinión pública debido a su impacto en la sociedad, de los cuales se realiza una breve relatoría, reiterando la aclaración de que se mencionarán tanto casos resueltos por votación unánime, como aquellos que fueron aprobados por mayoría de votos.

EXPOSICIÓN PÚBLICA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE AFECTÉ LA EVIDENCIA INCRIMINATORIA EN UN PROCESO PENAL. *Sobre esta temática, se decidió que la exposición pública de una persona como responsable de un hecho delictivo por parte*

de las autoridades trasciende en la presunción de inocencia. Así, en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, se resolvió el amparo directo en revisión 517/2011, donde se ordenó la inmediata y absoluta libertad de la quejosa al estimarse, entre otras razones, que la vulneración de los derechos fundamentales de la acusada en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el procedimiento, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona.

Adicionalmente, en relación con el derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se estableció que se estará ante una dilación indebida, cuando no existiendo motivos razonables, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el tema de derecho a asistencia consular, se determinó que las personas extranjeras sometidas a un proceso penal requieren de una protección especial para garantizar su debida y adecuada defensa, esto obedece a las barreras especiales del idioma y culturales, a las que se enfrentan en un país distinto a su lugar de origen. Al respecto, en sesión de quince de mayo, fueron resueltos el amparo directo 72/2012 y el amparo directo en revisión 886/2013, en los que se otorgó la protección federal a dos extranjeros privados de la libertad con motivo de un

procedimiento penal; se determinó en esos casos que se actualiza una violación de derechos humanos cuando no exista constancia que acredite haber informado al imputado extranjero que contaba con asistencia consular, o bien, no se hizo con la oportunidad debida.

En el tema de sustracción de menores, cuando la separación de un niño de sus padres tiene consecuencias extraterritoriales por haber sido sustraído del país por uno de ellos, su situación jurídica se torna más delicada. Sobre el tema, el diez de julio se resolvió el amparo en revisión 150/2013, donde se determinó que la Convención de la Haya sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores no se contrapone con la garantía de audiencia ni con el derecho de acceso a la justicia y debido proceso.

En el rubro relacionado con personas con discapacidad, se estableció que otro de los grupos que requieren una especial atención es precisamente el de las personas con discapacidad. La intención de la ley ha sido protegerlos, creando la figura jurídica de la interdicción; no obstante, la Primera Sala ha buscado que la persona con discapacidad participe, tanto como sea posible, en la toma de sus propias decisiones. En este sentido, el dieciséis de octubre se resolvió el amparo directo en revisión 2434/2013, donde se emitieron lineamientos para la interpretación del estado de interdicción en torno a las personas con discapacidad.

Cabe destacar que, en el caso que se comenta, la Primera Sala emitió, por primera vez, una sentencia redactada en formato de lectura fácil dirigida a personas con discapacidad para leer o comprender un texto.

Se estableció que el estado de interdicción debe ser proporcional, según la discapacidad de cada caso y, en consecuencia, el juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar la persona con discapacidad por sí sola y en qué otros requeriría de algún tipo de asistencia, reduciendo al mínimo estos últimos. Así, cuando la discapacidad cambie o desaparezca el estado de interdicción, deberá modificarse, para que sea un reflejo del estado físico y mental de la persona.

En el tema de derecho a la identidad: La identidad personal se construye a partir de las relaciones familiares. En sesión de treinta de octubre se resolvió, en el amparo directo en revisión 259/2013, que el principio de inmutabilidad que rige el nombre de las personas, no puede considerarse per se lo suficientemente objetivo y razonable para negar la posibilidad de modificar el nombre a fin de que éste se adecue a la realidad social y familiar de la persona.

En el rubro de derecho a la salud, destaca el amparo en revisión 737/2012, en el que la Primera Sala determinó, con base en el derecho a la salud, que las empresas farmacéuticas cuentan con interés jurídico para solicitar a la autoridad competente que se realice el procedimiento de revisión a las autorizaciones sanitarias de los medicamentos

biotecnológicos, a fin de hacer constar su calidad, seguridad y eficacia cuando tales empresas cuenten con el registro sanitario de un medicamento equivalente, para garantizar el derecho a la salud de todas las personas.

En el rubro de transparencia y acceso a la información, se estableció, en sesión de seis de febrero en el amparo en revisión 173/2012, otorgar la protección de la Justicia Federal al director de una revista en contra de la negativa de proporcionarle copia del expediente relacionado con un video utilizado por la autoridad para presentar personas aprehendidas y donde se observan, entre otros bienes incautados, ejemplares de dicha revista.

En el caso, se determinó que el hecho de que se establezca que toda la información contenida en una averiguación previa, con independencia de sus elementos, sea considerada como reservada, trae las siguientes consecuencias: A. No se realiza la restricción al derecho humano por el medio menos gravoso. B. Se genera una condición absoluta de reserva como regla general que impide cualquier modalización por parte del órgano que tiene a su cargo la indagatoria; y, C. Se impide el ejercicio del derecho de acceso a la información incumpliendo el principio de máxima publicidad que lo rige.

Por lo que respecta a los principios constitucionales de los impuestos, debo mencionar la interpretación que al respecto ha hecho la Primera Sala: La política fiscal muestra un dinamismo excepcional dados los factores económicos a

los que obedece, por lo mismo, el legislador se ve obligado a crear impuestos atípicos, los cuales no se ajustan a los estándares tradicionales de proporcionalidad y equidad en los que conviene realizar un estudio cuidadoso de su constitucionalidad.

Al respecto, en sesión de quince de mayo, se resolvieron diversos juicios de amparos en revisión, donde se confirmó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Se concluyó que la finalidad de este impuesto no es imponer una sanción, sino la persecución de un fin constitucionalmente válido, el cual consiste en propiciar una tributación correcta de la totalidad de sus ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Otras actividades realizadas por la Primea Sala, continuando con el fortalecimiento del funcionamiento de la Sala a fin de prestar un mejor servicio a los justiciables y al público en general: Durante el año que concluye se realizaron trabajos en conjunto con la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal para establecer mayores controles en el registro, recepción y acuerdo de las promociones y expedientes que se reciben, así como para optimizar el sistema de notificaciones.

En relación con este punto, se cuenta con el dato descriptivo de que, en los últimos doce meses, la actividad procesal en los diversos asuntos radicados para su tramitación en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala,

dio lugar a la emisión de doce mil seiscientos noventa y cuatro acuerdos de trámite, casi el doble respecto del año anterior; habiéndose realizado nueve mil quinientos treinta notificaciones por lista y seiscientos cincuenta y ocho notificaciones personales; número acrecentado, en gran medida, por la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, así como nueve mil seiscientas tres comunicaciones por medio de oficio a diversas autoridades del fuero común y del fuero federal.

Asimismo, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, la Primera Sala ha iniciado la difusión, a través de medios electrónicos, de versiones públicas de los proyectos de sentencia de amparo en revisión que analicen tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como de amparos colectivos; también, ante la inminente utilización del expediente electrónico en los asuntos de competencia de esta Primera Sala, en conjunto con la Secretaría General de Acuerdos, se están llevando a cabo las acciones necesarias para su implementación.

La comunicación social, en relación con los criterios y decisiones que emite la Primera Sala es un aspecto prioritario para sus integrantes. En tal virtud, hemos asumido con toda seriedad el compromiso que implica hacer llegar a la ciudadanía el contenido y la trascendencia de nuestras decisiones.

En este contexto, destaca la continuidad que se ha dado a los programas a cargo del área de Apoyo Técnico a

los Medios de Comunicación, relativos a contradicciones de tesis pendientes de resolver, gracias a la cual ha sido posible la difusión de ciento veintitrés denuncias de contradicción de tesis en medios electrónicos, para conocimiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional.

Asimismo, en el rubro de “Fomento a la Cultura Constitucional y de Apoyo a los Medios de Comunicación”, durante el año que se informa se elaboró un total de ocho mil ciento cincuenta y cuatro notas informativas sobre los diversos asuntos que resolvió la Primera Sala.

Señoras y señores. Este Informe de Labores ha tenido por objeto presentar datos concretos de las actividades realizadas por esta Primera Sala, cumpliendo así con la obligación fundamental de rendir cuentas a la ciudadanía. Por una parte, las estadísticas mostradas proporcionan un parámetro para medir la productividad de las actividades jurisdiccionales, desarrolladas durante este año y, por otra, la relatoría de las decisiones relevantes emitidas en este período ilustra la evolución sustantiva de los criterios y las posturas de la Primera Sala en su conjunto. Así, el presente Informe ha intentado proveer a la comunidad jurídica, y a la sociedad en general, de criterios cuantitativos y cualitativos que le permitan evaluar nuestra actividad jurisdiccional.

La Primera Sala en su conjunto y yo, en lo individual, nos sometemos al escrutinio público, esperando que el balance final sea positivo.

No obstante, de cara al próximo año de labores, reconocemos que existen aún muchas oportunidades de mejora; también somos conscientes de que las demandas ciudadanas serán cada vez más exigentes respecto a la calidad de la impartición de justicia, iniciando con las actividades de este Alto Tribunal.

Con la invaluable colaboración de la señora y los señores Ministros integrantes de la Primera Sala, tengo la convicción de que, en pleno ejercicio de la independencia judicial que siempre ha estado presente en nuestras decisiones y con nuestro trabajo, objetividad y profesionalismo, rendiremos, una vez más, nuevas cuentas.

Antes de concluir, quisiera aprovechar esta ocasión para hacer un sincero reconocimiento a la actuación de nuestro Presidente, el señor Ministro don Juan N. Silva Meza y a mi compañera y compañeros Ministros integrantes de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. La aportación y el compromiso de cada uno de ellos ha sido patente y fundamental para la participación activa de este Máximo Tribunal en la consolidación del estado de derecho constitucional democrático.

Finalmente, reitero que empeñaremos nuestro trabajo hasta el límite de nuestras capacidades y nuestra dedicación absoluta, a fin de cumplir con nuestra obligación de servir con humildad, profesionalismo y responsabilidad.

De esta forma, colaboramos decididamente, desde la función que tenemos constitucionalmente asignada, en la consecución de uno de los fines más complejos, pero al mismo tiempo más nobles en toda sociedad democrática: la impartición de justicia, para garantizar la dignidad a la que todo ser humano tiene derecho. Muchas gracias.”

III. INFORME ANUAL DE LABORES DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el licenciado Eduardo Plata Álvarez, secretario de acuerdos de la Segunda Sala, anunció que el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, Presidente de dicha Sala, rendiría el informe de labores correspondiente a dos mil trece.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, Presidente de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, rindió su informe anual de labores en los términos siguientes:

“Señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, señoras y señores Ministros integrantes de la Primera Sala, señoras y señores Ministros de la Segunda Sala; señores consejeros de la Judicatura Federal; señoras y señores servidores públicos de este Alto Tribunal; distinguidos invitados; señoras y señores.

El dos de enero del año pasado, la señora y los señores Ministros integrantes de la Segunda Sala me

honraron al elegirme como su presidente. Con esta distinción, me he comprometido a trabajar bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que contempla nuestra Carta Magna.

Estamos viviendo un momento histórico como consecuencia de las diversas reformas constitucionales, tales como las surgidas en dos mil ocho, las cuales modificaron el sistema de justicia penal, y las efectuadas en dos mil once sobre la importancia del reconocimiento de los derechos humanos y la Nueva Ley de Amparo. Estas reformas significan un cambio jurídico-cultural, que obliga a redefinir algunos conceptos, adoptar nuevas tecnologías y modificar procedimientos para el ejercicio de nuestra labor jurisdiccional.

Por tanto, agradezco el apoyo y la aceptación que tuvieron mis compañeros Ministros durante estos dos años hacia todas las actividades, procesos y nuevos lineamientos que se instrumentaron al interior de la Segunda Sala, sin su solidaridad no habría sido posible emprender las acciones tendientes a impulsar las labores jurisdiccionales de este cuerpo colegiado. Dicho lo anterior, y de conformidad con los artículos 23 y 25, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, permítanme informar sobre los trabajos realizados por la Segunda Sala durante el año que está por concluir.

En este período ingresaron a la Segunda Sala tres mil novecientos treinta y ocho asuntos; sumándose a los

doscientos cincuenta y ocho que se encontraban pendiente de trámite el año pasado, lo que da un total de cuatro mil ciento noventa y seis asuntos, de los cuales se fallaron dos mil trescientos en cuarenta y dos sesiones públicas de Sala; se resolvieron por dictamen mil cuatrocientos sesenta y uno. Se enviaron para conocimiento del Tribunal Pleno y de la Primera Sala cuarenta y siete asuntos y, por retorno, treinta y cuatro, quedando por resolver al veintinueve de noviembre de este año trescientos cincuenta y cuatro asuntos.

Los asuntos resueltos se conforman de: doscientos cinco amparos en revisión; quinientos cuarenta y siete amparos directos en revisión; veintidós amparos directos; seis acciones de inconstitucionalidad; ciento cincuenta y siete conflictos competenciales; doscientos setenta y un contradicciones de tesis; una consulta a trámite; treinta y siete controversias constitucionales; ciento diez facultades de atracción; siete modificaciones de jurisprudencia; dos impedimentos; doscientas veintiún inconformidades; sesenta y cinco incidentes de inejecución de sentencia; cuatro incidentes de repetición de acto reclamado; nueve quejas; veinticuatro reclamaciones en controversia constitucional; una reclamación en acción de inconstitucionalidad; trescientos cuarenta y dos recursos de reclamación; veintinueve recursos de revisión administrativa; un juicio ordinario civil federal; tres quejas en controversia constitucional; un incidente de liquidación de intereses; un incidente derivado de juicio ordinario civil federal; dos sustituciones de jurisprudencia; doscientos cincuenta y seis

recursos de inconformidad; una excepción de incompetencia por declinatoria, y tres aclaraciones de jurisprudencia derivadas de contradicciones de tesis.

De los asuntos que he mencionado, surgieron ciento veinticuatro criterios aislados y ciento sesenta y cinco tesis jurisprudenciales, los cuales forman parte de esta Décima Época y orientan a todos los funcionarios judiciales para el dictado de resoluciones posteriores. De estos criterios emitidos por la Segunda Sala, que considero de gran relevancia para el orden jurídico nacional, destaco de manera sucinta los siguientes.

En cuanto a tesis aisladas: Se resolvió que las resoluciones de fondo emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los procedimientos de reclamación iniciados por particulares contra actos de los entes públicos federales, conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente hasta el doce de junio de dos mil nueve, se constituyen como actos administrativos porque, si bien provienen de una autoridad con funciones jurisdiccionales al dictar dichas resoluciones, actúa como autoridad administrativa, por lo que contra éstas procede el juicio de amparo indirecto.

Asimismo, se resolvió que el artículo 31, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no contraviene el principio de igualdad y no discriminación al otorgar un beneficio adicional a los

militares que se han retirado con treinta años de servicio efectivo.

Así también, la aplicación y el resultado de la prueba de polígrafo a los miembros del servicio de carrera de procuración de justicia federal de la Procuraduría General de la República no contraviene el derecho humano al debido proceso, ya que al indicar alguna variación del sistema neurofisiológico, no se concluye necesariamente que ello emane de una mentira, puesto que es necesario tomar en cuenta el análisis interpretativo de la pregunta, su secuencia y el registro respectivo.

Así también, los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de robustecer el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias y su observancia puntual, están facultados para ampliar el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo aun cuando en términos del artículo 193, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de este año, se establece dicha atribución a favor de los jueces de distrito y tribunales unitarios de circuito.

Los artículos constitucionales, por otra parte, no pueden someterse a un análisis de regularidad constitucional mediante juicio de amparo ni a un control difuso de constitucionalidad a través de alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, puesto que constituyen la fuente de todo el orden jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

El artículo 160, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y equidad al considerar que las retenciones del impuesto constituyen el pago efectivo definitivo del tributo.

Asimismo, el numeral 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos no constituye una fuente de procedencia del recurso de revisión en amparo directo porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado parte, para que desde la perspectiva constitucional y legal resuelva la cuestión en la forma y los términos precisados.

En cuanto a jurisprudencias por reiteración, se resolvió que las disposiciones de la nueva Ley de Amparo, relativas al cumplimiento y ejecución de sentencias, son aplicables a los juicios iniciados antes de su entrada en vigor cuando la sentencia respectiva cause estado con posterioridad a la fecha en que dicha ley entró en vigor.

En el supuesto en el que la instrucción de un juicio contencioso administrativo –por otra parte– esté a cargo de un Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero el fallo recurrido lo haya dictado una Sala Auxiliar, la competencia para conocer del recurso de revisión fiscal contra aquél corresponde al tribunal colegiado de circuito que ejerza la jurisdicción en el lugar en que la Sala Auxiliar tiene su domicilio.

Los jueces de distrito están legitimados para denunciar ante este Alto Tribunal contradicciones de tesis entre las sustentadas por tribunales colegiados de un mismo circuito, esto de conformidad con el principio de seguridad jurídica que regulan los párrafos primero y segundo de la fracción XIII del artículo 107 constitucional.

Por otra parte, el conocimiento del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en un juicio de amparo indirecto por un juez de distrito con competencia mixta que fijó su competencia en determinada materia, corresponde a su superior jerárquico, es decir, a un tribunal colegiado de circuito especializado en la misma materia.

Las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga a las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional, lo que significa que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes del trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio del Estado.

En cuanto a jurisprudencias por contradicción de tesis, en relación con las doscientas cincuenta y siete contradicciones de tesis resueltas, el 51.41% tuvo un estudio de fondo; el 29.93%, fueron declaradas inexistentes; el 6.69%, fueron declaradas sin materia; y el 11.97%, improcedentes.

Del total de las contradicciones por materia, el 59.92% correspondió a la materia administrativa; el 31.13%, a la materia laboral; y el 8.95%, a otras materias, de los cuales derivaron criterios relevantes, por mencionar algunos, los siguientes.

La orden de inmovilización de cuentas bancarias emitida por la autoridad fiscal a la institución financiera debe contener el monto del crédito y el número de la cuenta en la que habrá de ejecutarse tal acto para considerar que está fundada y motivada.

El juicio contencioso administrativo es procedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la multa prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, puesto que se trata de un acto definitivo independiente al procedimiento del que derivó y cuyo fundamento legal es una norma federal.

El plazo para hacer efectiva la autorización de cese de los trabajadores al servicio del Estado, contenida en un laudo dictado por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el de quince días previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y no el de cuatro meses o dos años establecidos en diversos numerales de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El fondo de la vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado actúa como autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando

ordena a una dependencia o entidad realizar descuentos atrasados en el salario de los trabajadores por concepto de crédito de vivienda.

El juicio contencioso administrativo en la vía sumaria es procedente cuando se interpone fuera del plazo legal de quince días y no es desechado, sólo si en la resolución impugnada la autoridad señaló un plazo distinto para ello a fin de garantizar el derecho de defensa de los gobernados.

El principio de litis abierta, finalmente, que rige el juicio contencioso administrativo, no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo procedente, cuando aquél tuvo la posibilidad legal de hacerlo.

En cuanto a asuntos que fueron atraídos por la Segunda Sala en el período que se informa, tratándose de asuntos que en principio no serían de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pero que, dado el interés y trascendencia de la problemática jurídica que representan para el país, se analizó su atracción; en este año, la Segunda Sala ejerció tal facultad para su estudio y resolución sobre treinta y tres de los ciento setenta expedientes que se presentaron.

Entre los temas trascendentes que derivaron en atracción de asuntos destaco los siguientes: El interés legítimo, su definición, la determinación de qué sujetos y en

qué circunstancias pueden promover juicio de amparo con base en dicho interés, su definición dentro de ámbitos como el de transparencia y el derecho de acceso a la información. Así también, sobre el concepto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, el determinar si el concepto fijado por la Segunda Sala en jurisprudencia bajo la Ley de Amparo abrogada debe seguir o no aplicándose, o bien, si es o no conveniente que la propia Sala vuelva a examinar el criterio que contiene, así como si tiene el carácter de autoridad la Comisión Federal de Electricidad cuando se involucra con los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Así también, determinar si es posible ejercer control constitucional a través del juicio de amparo directo en contra de resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal, cuando éste actúa como autoridad jurisdiccional al resolver conflictos laborales, no obstante que conforme al artículo 100 constitucional y 61, fracción III, de la nueva Ley de Amparo, las decisiones de dicho Consejo son definitivas e inatacables.

El ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad de normas sobre un decreto de reformas a la Constitución que se considera violatorio de derechos fundamentales, así como la inaplicación de normas internas para que puedan ser aplicadas de manera favorable las normas internacionales en la materia que corresponda,

contenidas en diversos ordenamientos de los que el Estado Mexicano es parte.

En cuanto a la transparencia de nuestra labor jurisdiccional, se continuaron los trámites de transparencia y acceso a la información, atendándose cuarenta y nueve peticiones provenientes de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, las cuales versaron sobre solicitudes de copias certificadas o simples y versiones electrónicas de sentencias emitidas por la Sala, de Actas de sesión pública y de proyectos de resolución, versiones electrónicas de expedientes, números de incidentes de inejecución de sentencia que recibió la Sala de dos mil seis al once de noviembre de dos mil trece, total de asuntos que resolvió la misma Sala de dos mil seis a noviembre de dos mil trece, listas de asuntos que se verán en sesión, y listas de asuntos resueltos en sesión desde enero de dos mil diez hasta septiembre de este año.

Como lo observamos, con las cifras que me he permitido citar, la ciudadanía está interesada en conocer y en evaluar el quehacer de los Poderes de la Unión; en ese sentido, el acercamiento y la difusión de nuestras actividades a través de los medios electrónicos es imprescindible, debido a ello permanece la difusión en los medios, por parte de los reporteros que cubren lo relativo a esta Suprema Corte, para dar a conocer los asuntos de mayor trascendencia que se resuelven en la Segunda Sala. Mi reconocimiento personal e institucional a los profesionales de la comunicación.

En cuanto a actividades de capacitación, considero que la preparación y actualización son necesarias entre nuestro compañeros trabajadores, ya que perfeccionan cada una de las actividades diarias de las áreas correspondientes; es por ello que, en este rubro, se desarrollaron diversas actividades de capacitación consistentes en cursos impartidos por la Universidad Nacional Autónoma de México sobre los siguientes temas: Cursos de lectura rápida, de junio a julio de dos mil trece; actualización sobre reformas a la Ley de Amparo en materia administrativa y laboral, de septiembre a octubre de este año; además, se impartió por parte de Sector de Educación Integral, el taller de integración de equipos de alto rendimiento y administración efectiva del tiempo, en junio de este año.

Señoras y señores, los criterios y resultados de todo lo emprendido durante este período son consecuencias del desempeño de cada uno de los servidores públicos involucrados en el funcionamiento de la Segunda Sala. Hoy vivimos tiempos de modernidad para todos y, sobre todo para la sociedad, es cada vez más claro que la democracia no puede ser satisfactoria si no se sustenta en el pilar más importante: la justicia; puede haber democracia económica, democracia electoral, pero si no hay justicia transparente, eficaz, que responda a la necesidad del ciudadano de tener la certeza de la protección de sus derechos fundamentales y de sus bienes, entonces no se cumple con el mandato que los propios mexicanos han conferido a sus gobernantes; la

Justicia Federal, esta Suprema Corte, ha entendido el papel histórico que le toca jugar en este nuevo México.

Señor Ministro Presidente, agradezco la confianza y el respaldo hacia las actividades emprendidas al interior de la Segunda Sala. A mis compañeros Ministros, quiero enaltecer sus valiosas opiniones, las nutridas discusiones y la transmisión de sus conocimientos en las sesiones de cada miércoles, que condujeron a la construcción de la doctrina jurisprudencial que hoy nos rige. Al secretario de acuerdos de la Sala, su disposición y entusiasmo para el cambio, así como el compromiso para incentivar un mejor desempeño diario. A los coordinadores y secretarios de estudio y cuenta de las ponencias, el profesionalismo y pasión con el que estudian cada proyecto. A los secretarios de acuerdos y secretarios auxiliares, su dinamismo para el despacho de todos los trámites necesarios para los asuntos. Al grupo de engroses que se creó en estos dos años, la colaboración como equipo y el asumir con gran responsabilidad su función.

A todo el personal profesional y operativo, el de la Sala y las ponencias, agradezco el compromiso, la disposición para el trabajo en conjunto, la agilización y empeño puesto en la realización de sus actividades. A todos les reconozco su profesionalismo, responsabilidad y entrega por la función jurisdiccional.

Fue gratificante, créanmelo, coordinar este barco durante dos años. Dejo el cargo de Presidente de la Sala,

satisfecho con el trabajo y agradecido con el personal. Muchas gracias.”

IV. CIERRE DE LA SESIÓN.

Cumplido el objeto de la sesión, siendo las trece horas con treinta minutos el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza convocó a los señores Ministros para la sesión pública solemne que tendrá verificativo el viernes trece de diciembre del año en curso a las trece horas y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.